

Esta sentencia es apelable y para poderse ejecutar, ó se ha de executoriar, ó declarar por pasada en autoridad de cosa juzgada; y no apelando ninguno ó consintiendo todos, puede pretender el defensor del concurso se declare por tal.

## ADICION.

*Nada hay que añadir á lo que dice aqui el autor sobre el juicio ejecutivo. El de por sí requiere un largo tratado para poderse hacer cargo de todo lo que muy ligera y superficialmente ha espuesto; el tercer opositor, los concursos y otros muchos incidentes que hay en este juicio y que son muy interesantes, deben verse en algun otro tratado separado, y no aqui donde la estrechez de los limites de unas instituciones no permiten estenderse mas. La ley citada por el autor [1] contiene todos los tramites de este juicio.*

*Ya se ha hablado con estension de las conciliaciones, que como se puede ver [2] tienen tambien lugar en el juicio ejecutivo.*

[1] L. 19, til. 21. lib. 4. Rec. de Cast.

[2] Adicion á los §§. I. y II. del juicio civil ordinario.

## §. X.

*Del juicio criminal.*

Este juicio, segun hemos dicho ya se dirige á que se imponga á los delinquentes la pena que conforme á derecho merezca su delito. En él se puede proceder de tres modos. I. Por acusacion. II. Por denuncia. III. Por inquisicion ó de oficio del juez.

## §. XI.

*Juicio criminal por acusacion.*

Se da el nombre de querrela ó acusacion al primer escrito de la causa, en que el querellante despues de referir el delito con sus circunstancias, espresando el nombre del delincuente y pidiendo que se le impongan las penas debidas, solicita que se le admita una informacion sumaria sobre lo espuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargar sus bienes. El juez,

si la causa no es grave comete la informacion al escribano, pero si lo es debe recibirla por si mismo, y resultando de ella semiplena prueba ó indicios bastantes, libra mandamiento de prision y secuestro de bienes contra el reo.

Recibida la sumaria, se toma confesion al reo preguntandole aquello que consta de los autos á lo menos por semiplena prueba; y asi de ella como de los autos se da traslado al acusador, mandandole que dentro de tercero dia ponga acusacion formal al reo, con apercebimiento de que no haciendolo, se le declarará por no parte. Si no lo verifica en el termino señalado, acusandole la rebeldia el reo, se le manda notificar por segundo termino y por tercero que cumpla con lo mandado; y finalmente se le declara por no parte y se sigue la causa de oficio. Pero si el acusador formalizare la acusacion, se da traslado de ella al reo, el cual responde; y de su respuesta se da traslado al acusador; y al nuevo escrito de este contesta el reo en

cuarto escrito; siguiendose en esto y en lo demas los tramites del juicio ordinario civil. Se recibe pues la causa á prueba prorrogandose los terminos: se hace publicación de probanzas; se alega de bien probado: abona cada parte sus testigos, y tachando los de la otra, se recibe la causa á prueba de tachas. Despues se concluye para definitiva, y manda el juez traer los autos con citacion de las partes, y vistos se sentencia, y sigue el grado de apelacion y suplicacion como en la via ordinaria.

Si el acusado se presenta dentro del plazo que se le señaló para responder á la acusacion, y el acusador no comparece, le puede el juez imponer á su arbitrio una pena pecuniaria y mandarle emplazar de nuevo, señalandole termino para que acuda á seguir su acusacion; y si no acudiere dentro de él ni diese ninguna excusa justa, debe el juez absolver al acusado de la acusacion, haciendo que el acusador le satisfaga todas las costas y perjuicios que se le ocasionaron por

causa de ella. Pero si ningunos se le originaron, ni fue perjudicado en su honor, puede el acusador en el termino de treinta dias apartarse de la acusacion con la venia del juez, quien debe concedersela *cuando entienda que no la desampara engñosamente, mas por que dice que la fizo por yerro.* (1)

De aqui se infiere, que hay ciertos casos en que no puede el acusador abandonar su acusacion ni aun con permiso del juez. El primero es, cuando se ha puesto preso el acusado y por causa de su prision ha padecido en su estimacion ó en sus bienes: el segundo es, cuando sabe el juez con certeza que fue maliciosa ó falsa la acusacion; y el tercero, cuando se acusa una traicion contra el rey ó república, alguna falsedad, algun hurto ó robo hecho á algun lugar sagrado ó al rey, ó el abandono de algun castillo ó fortaleza cuya guarda hubiese sido encomendada á algun caballero ú oficial militar. En cualquiera de estos casos se halla precisado el acu-

(1) L. 19. tit. 1. P. 7.

sador á seguir y probar su acusacion; y si la desamparase ha de sufrir la pena que debia imponerse al acusado, acreditandose el crimen de que le acusaba. Se esceptuan, no obstante, aquellas personas que segun las leyes no deben sufrir pena alguna aunque no prueben el contenido de sus acusaciones. (1)

## § XII.

*Juicio criminal de oficio, ya sea por denuncia ó por inquisicion.*

De este modo se procede siempre que no se presenta ningun acusador contra los delitos. Para evitar su impunidad, que seria tan dañosa á la sociedad, pueden los jueces proceder de oficio, ó por si mismos á investigarlos, y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo.

Para que el juez proceda de oficio, es necesario que tenga noticia del delito; y esto puede ser, bien por fama ó rumor que corra en el pue-

(1) Ll. 20. y 21. tit. 1. P. 7.

blo, bien por denuncia ó delacion. Esta es un aviso del delito, que se da estrajudicialmente al juez para que ponga enmienda ó imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al juez, ó de palabra á este ante escribano, quien debe poner por escrito el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones: pero lo mas comun es, que el denunciador por no enemistarse avise secretamente á los alguaciles, escribano ó juez para que este siga de oficio la causa, si le parece conveniente.

En toda causa criminal lo primero que se ha de averiguar es, segun la espresion forense, *el cuerpo del delito*, pues no habiendo delito justificado no puede haber delincuente, y antes, por ejemplo, que alguno pueda ser convencido de homicida, es necesario hacer constar que ha habido un hombre muerto. Luego pues, que llega á noticia del juez que se ha cometido algun delito, hace un auto que

que se llama *cabeza de proceso*: en el refiere, que habiendosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana, tarde ó noche del dia presente, de que en tal sitio se ha cometido tal delito, por tanto para averiguar la verdad del hecho y castigar como corresponde á los delinquentes, manda formar dicho auto; á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren, se ecsaminen los testigos que puedan ser sabidores del caso, para lo cual y practicar las demas diligencias oportunas pasará personalmente el juez. (\*)

Inmediatamente que ha proveido el auto referido, debe el juez començar a formalizar las justificaciones del cuerpo del delito, con estension por menor de todas sus circunstancias y particularidades, bien sea en homicidios, mutilaciones de miembros, heridas, robos, latrocinios ó cualquiera

(\*) Si el delito no es muy grave y el juez está ocupado en otros asuntos de administracion de justicia, se puede cometer la averiguacion al escribano, siendo hombre de habilidad, y de buena conciencia.

otro crimen grave: á recibir la sumaria de las personas que puedan declarar la verdad de los hechos y sus autores, evacuando las citas que se vayan haciendo. Constando ya del delito, y resultando indicios bastantes contra alguno por la sumaria, se librará mandamiento de prision, contra él y contra todos los que resultaren reos: se les mandarán embargar y secuestrar sus bienes no siendo indios; y se depositarán en persona abonada.

Concluida la sumaria y apareciendo justificados el delito y delinquentes, debe el juez proveer un auto en que declara por bastante la informacion recibida: por bien presos los reos, y sus bienes por bien secuestrados; mandando al mismo tiempo que se les tomen sus confesiones.

La confesion del reo viene á ser la contestacion de la causa y es la ultima diligencia de la sumaria. Este comienza preguntandole como se llama, de donde es natural y vecino y que edad tiene. Si de aqui resultare ser menor de veinte y cinco años ó in-

dio, se le debe nonbrar curador *ad litem*. Este habiendo aceptado el cargo y hecho el juramento correspondiente, entrará á ver jurar al reo. Despues saldrá del lugar ó pieza de la confesion mientras se le recibe y se le hacen todas las preguntas y repreguntas conducentes sobre lo que resulta de la sumaria. Concluida la confesion debe el curador volver á entrar para que en presencia suya se lea al reo su declaracion, y ratificandose en lo dicho, la firman ambos ó el que supiere. (\*)

Si hay fiscal ó parte por la vindicta pública, se provee auto por el juez mandando que se le dé traslado de los autos para que en vista de ellos formalize su acusacion y pida lo que corresponda segun derecho. (\*\*) De la acusacion y de to-

(\*) La confesion en realidad de verdad no se concluye, sino que se suspende dejandola abierta para continuarla siempre que convenga; lo que tambien se hace en todo lo perteneciente á recibir deposiciones de testigos; y asi lo debe espresar el juez en el auto que provee despues de la confesion.

(\*\*). No habiendo parte por la vindicta pública y siendo grave la causa, nombra el juez de ofi-

do lo que pidan, se da traslado al reo para que en el termino que se le señale alegue lo que le convenga. De este alegato ó defensa se vuelve a dar traslado al promotor fiscal, y despues al reo, quien por ultimo satisface en cuarto escrito. Despues pide el promotor fiscal que se concluya en la causa para prueba, y de su peticion se da traslado, con termino à lo mas de tres dias, al procurador del reo. No contradiciendose con fundamento la conclusion, manda el juez se traigan los autos para proveer lo que corresponda segun su estado, citando antes à las partes.

Evacuado esto, provee el juez que

cio promotor fiscal à algun abogado ú otro sujeto capáz. A este se le pasa la causa para que en el termino que se le señale formalize la acusacion y pida lo que convenga segun derecho. Este auto se le hace saber para que acepte y jure desempeñar bien y fielmente tal encargo. Al mismo tiempo se hace saber al reo el estado de la causa para que nombre abogado y procurador que le defiendan, y otorgue à favor de este el correspondiente poder, con aperebimiento de que no haciendolo, se sustanciará la causa en rebeldia, y su omission le parará el mismo perjuicio que su espreso consentimiento.

se reciba la causa à prueba por el termino de nueve dias comunes à todos los interesados, para que dentro de ellos pidan y justifiquen lo que les convenga. Este termino, con consideracion à la gravedad de la causa, número de los reos y mayor ó menor dificultad de dar las pruebas, puede el juez ir prorrogandole hasta los ochenta de la ley y no mas. Dentro de él se ratificarán los testigos del sumario: se ecsaminarán de nuevo los que conviniere à la justificacion de la causa; y se recibirán las pruebas.

Concluido el tiempo de prueba y à peticion del promotor fiscal ó del reo ó si no de oficio, (\*) el juez provee, que habiendose cumplido el termino de prueba, lo que ha de certificar el escribano de la causa, se hace publicacion de probanzas, las cuales unidas al proceso se han de entregar à las partes por su orden y por tiempo determinado, para que en

(\*) Cuando no hay promotor fiscal, ni parte por la vindieta pública, el juez sigue todos estos tramites de oficio.

su vista aleguen y pidan lo que les convenga. El promotor fiscal alega de bien probado y pide se imponga al reo la pena que conforme á derecho le corresponde. De este alegato se da traslado al defensor del reo, quien satisface con otro, de que se vuelve á dar traslado al promotor fiscal, el cual concluye para definitiva. (\*) El juez ha por conclusa la causa, y manda se traiga para proveer, citadas las partes. (\*\*)

(\*) Siempre que falta acusador ó parte ofendida, que quiera hacer de tal, ó persona nombrada segun la ley para la causa en particular, que acuse en satisfaccion de la vindicta pública è inste por el castigo y ejemplo; despues de tomada la confesion al reo provee el juez un auto, en que le hace cargo de la culpa que resulta contra el de los autos, y se le manda dar traslado de ellos: recibe la causa á prueba con el termino que le parece, con todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia; y manda que se ratifiquen los testigos de la sumaria, y los peritos que hubieren depuesto en comprobacion del delito, y se reciban otros. Todo esto comprende el auto que llaman *de cargo y culpa*, el cual se notifica al reo para que se descargue y pruebe su inocencia; y se le conceden las prorrogaciones de termino que fueren menester.

(\*\*) Los jueces no letrados, en este estado deben remitir el proceso cerrado y por conducto seguro á algun abogado, con cuyo parecer ó dicta-

Para pronunciar la sentencia ha de instruirse el juez perfectamente de cuanto resulte del proceso, tomando-se todo el tiempo necesario para ello, y para formar un juicio acertado y maduro. Si bien instruido de lo que resulte de los autos advierte que está plena y claramente probado el delito contra que se procede, da susentencia condenando al delincuente en la pena prescrita por las leyes; y de lo contrario le debe absolver, aunque tenga contra si algunos indicios ó presunciones; con especialidad si el castigo habia de ser la perdida de la vida, para la cual *por ser la persona del hombre la cosa mas noble del mundo*, ecsige una ley, pruebas ciertas è claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. (1)

En el caso de no haber contra un reo pruebas claras del delito, sino graves y fundados indicios que no ha podido devanecer, se practica que se-

men absuelvan ó impongan al reo la pena que merezca.

(1) L. 26. tit. 1. P. 7.

mejante reo sea absuelto solamente de la instancia, para que pueda suscitarse de nuevo el juicio por el mismo crimen, siempre que se produzcan otras pruebas contra él.

Dada la sentencia, el reo por lo regular apela, y se sigue el grado de apelacion y suplicacion como se dijo en el juicio ordinario civil.

### §. XIII.

#### *Juicio criminal con el reo ausente.*

Si el reo contra quien se ha de proceder criminalmente no puede ser habido, siendo el delito de calidad que por el se deban secuestrar los bienes al reo, se secuestran, y el acusador ó fiscal pide que sea llamado por edictos y pregones, presentando certificacion del alguácil que asegure como lo ha buscado y no puede ser habido, y del alcaide ó carcelero, de que no se ha presentado en la carcel ni está preso: entonces manda el juez despachar el primer edicto en

el cual espresa el delito y ordena al reo que comparezca a defenderse dentro de nueve dias, que le oirá y hará justicia, con apercibimiento que de no hacerlo, procederá en su rebeldia como hallare por derecho, y le declarará los estrados de su audiencia por bastantes, para que con ellos se hagan los autos hasta la definitiva. Se espresa ser el primer edicto y se manda publicar en la casa del reo, si la tiene, y fijar en el lugar público acostumbrado.

Si no parece al plazo, se le acusa rebeldia y se pide que despache segundo edicto, y el juez con certificacion del alcaide de que no se ha presentado el reo en la carcel ni está preso, le condena en la pena llamada *del desprèz* que son sesenta maravediz; y provee que se despache segundo edicto, en que le manda comparecer dentro de otros nueve dias, y que se fije en su casa y en el lugar acostumbrado. Si no parece al plazo, se le vuelve á acusar rebeldia, pidiendo se despache el tercer edicto y que se le condene en la pena llamada *del homecillo*, que es de seiscientos ma-



ravediz: el juez le condena en ella ó en otra arbitraria, que es lo que se acostumbra, certificado antes de que no se ha presentado, ni está preso; y manda que sea llamado por tercer edicto, que se publicará y fijará como los anteriores. Si no comparece, el acusador ó fiscal le acusa rebeldia, y pide que se le dé traslado de la sumaria informacion para ponerle la acusacion en forma y pedir lo que corresponda en justicia; y el juez con la tercera certificacion del carcelero, manda que se dé al acusador el traslado que pide y que formalice su acusacion.

Presentada esta, el juez manda que el reo ausente responda dentro de tercero dia y que se le notifique asi en los estrados de su audiencia, que declara bastantes. Notificado el auto á los estrados y pasados los tres dias, el acusador le acusa rebeldia y pide que se reciba la causa á prueba. El juez la ha por acusada y recibe la causa á prueba por el termino que le parece; lo que se notifica al querellante y á los estrados, por el reo ausente.

Se reciben las pruebas, se ratifican los testigos de la sumaria, se hace publicacion de probanzas, y en todo se sigue la causa por los trámites ordinarios de derecho hasta que se da sentencia definitiva conforme al proceso; entendiendose para todo con los estrados, á quienes se hacen las notificaciones.

Si el reo comparece al segundo plazo, debe pagar la pena del *desprèz* y costas, y será oido: si pareciere al tercer plazo, á mas de esto pagará la pena del *homecillo*, y tambien será oido; y lo mismo será presentandose ó siendo preso antes de la sentencia definitiva ó despues de ella, dentro de un año.

Siguiendose la causa de oficio por solo el juez, luego que se libre el mandamiento de prision en virtud de la sumaria, constando por certificacion del alguacil que no puede ser habido el reo, y por la del alcaide, que no se ha presentado en la cárcel ni está preso; se despachan los tres edictos como vá dicho, al fin del plazo de cada uno, y cumplido el tercero, pronuncia auto el juez.

en que recibe la causa á prueba con todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para sentencia, mandando que se ratifiquen los testigos de la sumaria y se ecsaminen otros, y que se notifique este auto á los estrados. Se hacen las prorogaciones necesarias de término probatorio, y pasado se sentencia la causa definitivamente.

#### ADICION.

*El juicio criminal es sin duda alguna el mas interesante de todos, y en el que se requiere mas prudencia y discernimiento para obrar rectamente, segun el estado deplorable de nuestra legislacion; es verdad que hay algunas disposiciones sabias y llenas de humanidad, pero son tan pocas y estan al lado de tan crecido número de otras por lo contrario bárbaras y escritas con sangre, que no tuvieron ni tienen efecto alguno. En esa misma ley citada por el autor, se advierten al lado de espresiones arregladas y humanas [1] otras*

[1] La persona del ome es la mas noble cosa del mundo; e por ende dezimos, que todo judgador que oviere á conocer de tal pleito sobre que pudiesse ve-

*muchas que causan horror; sin embargo ojalá y se hubiese observado literalmente, alguna sangre se habria ahorrado, y no se hubiera clamado con tanta energia por algunos defendiendo la sagrada causa de la humanidad. [1]*

*vir muerte, ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy afincadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha; e que los dichos, e las palabras que dixeren firmando, sean ciertas, e claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna &c.: L. 26. tit. 1. P. 7.*

[1] Muchos autores que tratan de la materia, se podian recomendar aqui á los estudiantes del derecho, como contraveneno contra los sangrientos juriconsultos criminalistas, que no tratan mas que de la diversa clase de tormentos, de la multiplicacion de la pena de muerte aun por leves delitos, y del modo de sorprender con astucias al infeliz acusado, haciendo'o vacilar, contradecirse y llegar á condenarse él mismo aun siendo inocente; pero basta escortarlos á que lean con todo detenimiento y reflexion el tratado de delitos y penas del ilustre Beccaria, libro demasiado pequeño, pero libro de oro y escrito por un génio sublime, que se atrevió el primero en medio de las mas crasas preocupaciones, y rodeado de los viles satélites de la tiranía, á defender energicamente y fundado en la razon, la justicia y la utilidad los sagrados derechos de la humanidad.

Muchos estados de la federacion han manifes-

Sería nunca acabar seguir hablando de esta materia tan interesante y que es inagotable; pasemos à esponer lo que se ha establecido ultimamente sobre materias criminales.

Ya se ha hablado largamente de la conciliacion, la que tiene lugar en el juicio criminal cuando se versa sobre injurias; [1] pero no tendrá lugar en las causas criminales cuyos reos comenzaron la pendencia por injurias terminándola con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública; de suerte que por estas injurias en las que ha lugar á la conciliacion, se entienden aquellas en que con sola la condonacion de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de

tado en sus constituciones su opinion por el sistema de jurados, y el de Puebla lo tiene ya establecido; se ofrecerán es verdad muchos inconvenientes en su establecimiento y organizacion, pero llegará el dia en que desvanecidos completamente, tendrá la república en él el mayor sostén de sus libertades; y si se acompaña con una sábia formacion de los códigos penales, y con una educacion ilustrada y republicana, la humanidad hasta ahora oprimida, respirará y se bendecirá el sistema federativo cuyos benéficos efectos no disfrutamos todavia y aun muchos no conocen.

[1] Art. 155 de la constitucion y art. 13. cap. 2. y 1. cap. 3. del decreto de 9 de octubre de 1812.

la vindicta pública. [1] Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente. [2] Ninguno será detenido por indicios mas de sesenta horas. [3] A nadie se le tomará juramento en causas criminales al declarar sobre hechos propios. [4]

Si se resolviere que el detenido permanezca en la cárcel en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregara copia al alcaide para que lo inserte en el libro de presos; y sin este requisito no puede el alcaide absolutamente recibir á ningun individuo en calidad de preso

Apareciendo en cualquier estado de la causa que el reo no merece pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza. Ninguna autoridad puede librar orden alguna para el registro de casas, papeles y otros efectos de cualquiera individuo, si no es en los casos prevenidos por ley espresamente. [5]

[1] Son las mismas espresiones de la órden de las córtes españolas de 28 de octubre de 1813.

[2] Art. 150 de la Constituc.

[3] Art. 151 de la misma.

[4] Art. 153 de id.

[5] Art. 152 de la Const. y decret. de 8 de octubre de 1823.

Ninguna autoridad aplicará á clase alguna de tormento sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso. [1] En toda causa criminal despues de concluido el sumario y recibida la confesion al que se dice reo, todas las providencias y demas actos que se ofrescan serán en audiencia pública, para que asistan las partes si quisieren. [2] En las causas criminales lo mismo que en las civiles, se dará la sentencia por el juez de primera instancia precisamente dentro de ocho dias despues de su conclusion. [3] Esta sentencia se notificará desde luego á las partes, y si hay apelacion se despacharán sin dilacion alguna los autos originales al tribunal superior, citándose á las partes. [4] Si la causa formada es sobre asuntos livianos se ejecutará la sentencia; pero si fuere sobre delito á que por la ley estuviere señalada pena corporal se remitirán los autos al tribunal superior pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citandolas y emplazándolas previamente. [5]

[1] Art. 149 de la misma.

[2] Art. 16. cap. 2. decreto de 9 de octubre de 1812.

[3] Art. 19. cap. 2. id. id.

[4] Art. 19 cap. 2. id. id.

[5] Art. 20. cap. 2. id. id.

Vista la causa en segunda instancia, solo habrá lugar á suplica de la sentencia dada en ella cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia. [1] En los tribunales superiores se oirán siempre al fiscal, al reo y al acusador, si lo hubiere, para determinar en vista ó revista. [2]

Cuando los jueces de primera instancia remitan los autos originales al tribunal superior, no deben remitir al reo al mismo tiempo, á no ser que preceda orden expresse para el efecto. [3] La razon es bien clara, pues ya se ha advertido que dichos jueces son los que personalmente han de recibir todas las declaraciones. [4] En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria; y no por esto se deben entender excusados los jueces y tribunales de la responsabilidad por la no observancia de las leyes. [5] Se usará del sello euarto en las causas puramente criminales y

[1] Art. 41. cap. 1. citado decreto.

[2] Art. 42. cap. 1. del mismo.

[3] Decreto de 23 de agosto de 1820.

[4] Art. 17. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812.

[5] Decreto de 17 de julio de 1813.

en que se proceda por acusacion; [1] y del sello de oficio en todas las actuaciones que hagan los jueces puramente de oficio, [2] pues este papel no se puede usar absolutamente en ningun asunto en que pueda haber partes.

Despues se hablará con estension de algunos otros puntos muy interesantes y del todo nuevos en el juicio criminal; concluyendo por ahora estas ligeras apuntaciones con remitir á otros decretos importantes en esta materia. [3]

Hay bastantes determinaciones sobre la cuidadosa y frecuente visita de las cárceles seculares y eclesiásticas, [4] y otras sobre la estension de subterranos y estrechos en ellas. [5]

[1] Art. 9. cap. 2. del decreto de 6 de octubre de 1823.

[2] Art. 9. cap. 2. del citado decreto y el congreso decretó en 21 de noviembre de 1823 que por ahora se use del sello cuarto en las causas de oficio.

[3] Decretos de 11 de setiembre de 1820 sobre sustanciacion de causas criminales y detencion de cualquier ciudadano, y de 29 de agosto de 1823.

[4] Art. 56. y sig. cap. 1. y 24. cap. 2. del decreto de 9 de octubre de 1812, decreto núm. 200 de la misma fecha, y el mexicano de 20 de setiembre de 1822.

[5] Decretos de 8 de febrero de 1812, 12 de octubre de 1820 y abril 24 de 1823.

## ADICIONES

## AL APENDICE DE LOS JUICIOS.

Concluido el apéndice de los juicios en el que se ha procurado hacer algunas apuntaciones al calce de cada materia, restan que tratar algunos puntos que llaman mas la atencion ó por su utilidad y su frecuente uso, ó por su novedad. Se dividirán, pues, en párrafos las materias que se van á tocar procurando la mayor concision; serán las siguientes: 1.<sup>a</sup> Juicio sumarísimo de posesion &c. 2.<sup>a</sup> Juicio de libertad de imprenta. 3.<sup>a</sup> Modo de proceder contra diputados, senadores, ministros &c. 4.<sup>a</sup> Asilo ó inmunidad local. 5.<sup>a</sup> Juicio militar contra ladrones y salteadores de caminos.

## §. I.

## JUICIO SUMARÍSIMO DE POSESION.

Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el perturbador, deberá acudir al juez letrado de partido para que la restituya y